

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 19 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2019/0001920

Procedimiento Abreviado 47/2019

Demandante/s: [REDACTED] y otros 3

PROCURADOR D./Dña. MARIA LEOCADIA GARCIA CORNEJO

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

LETRADO D./Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO

SENTENCIA Nº. 88/2020

En la Villa de Madrid a dos de junio de dos mil veinte.

VISTOS por la Ilma. Dña. GEMA ORTEGA ARENCIBIA, Magistrado- Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 19 de los de Madrid, los presentes autos Procedimiento Abreviado nº 47/19 instados por la Procuradora de los Tribunales Dña. Mara Leocadia García Cornejo, en nombre y representación de [REDACTED]

[REDACTED] contra el Ayuntamiento de Las Rozas representado y defendido por la Letrada de los Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Procedente del turno de reparto, tuvo entrada en este Juzgado recurso contencioso administrativo presentado por la Procuradora de los Tribunales Dña. Mara Leocadia García Cornejo, en nombre y representación de [REDACTED],

[REDACTED] contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de devolución de ingresos indebidos interpuesta el 19 de enero de 2018 en virtud de autoliquidación presentada por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

SEGUNDO. - Admitida la demanda se reclamó el expediente administrativo y se convocó a las partes a vista, celebrándose con asistencia de las partes, en el que la parte demandante se ratificó en la demanda y solicitó el recibimiento del pleito a prueba. Por la Administración demandada se opuso a la misma, por los motivos que consta en el acta y solicitó el recibimiento a prueba. Por las partes se elevaron sus conclusiones a definitivas declarándose los autos conclusos para sentencia.

TERCERO. - Que en la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Es objeto de impugnación en el presente recurso la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de devolución de ingresos indebidos interpuesta el 19 de enero de 2018 en virtud de autoliquidación presentada por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana como consecuencia de la transmisión mortis causa y posterior venta del inmueble sito en la Avenida Lazarejo, nº 13, escalera 1, 3ºA de las Rozas con referencia catastral 1261801VK2816S0010UH.

Se alega por los recurrentes que entre el 12 de abril de 2016 y el 8 de enero de 2018 se han abonado las autoliquidaciones que fueron practicadas por la Administración demandada en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, en primer lugar, devengada por transmisión mortis causa a raíz del fallecimiento de [REDACTED] en 2014, por la que se abona un importe total de 3.385,86 euros; y en segundo lugar con motivo de la venta de la finca en 2016, por la que se pagan 12.513,01 euros, lo que hace un total de 15.928,87 euros; que en fecha 14 de abril de 2014 se formaliza escritura de adjudicación de herencia otorgada ante el Notario D. Vidal Olivares Navarro y la segunda el 17 de marzo de 2016 mediante escritura de compraventa otorgada ante el notario D. Rafael María Ortiz Montero y por un importe de venta de 280.000 euros; que la compra por parte del causante, [REDACTED] fallecido en 2014, se llevó a cabo en fecha 20 de octubre de 2004 mediante escritura otorgada ante el Notario Dña. Isabel Estape Tous, por un importe de 283.000 euros.

Funda los recurrentes su pretensión anulatoria en que no se ha producido el hecho imponible del IIVTNU, al no haberse producido un incremento de valor del inmueble, sino todo lo contrario, una disminución considerable del mismo, señalando el TC que se está sometiendo a tributación situaciones que no evidencian una capacidad económica y ello es contrario al art. 31.1 CE; que la existencia de una pérdida patrimonial o detrimento de valor se pone de manifiesto con las copias de las escrituras de adquisición y transmisión del inmueble que se aportan, siendo el valor del inmueble en el momento de la transmisión en 2016 de 280.000 euros, y el de adquisición en el año 2004 de 283.000 euros.

Se solicita en el suplico de la demanda que se declare nulo y no conforme a Derecho el acto administrativo impugnado

La Administración demandada solicitó la desestimación de la demanda y la confirmación de la resolución recurrida por ser ajustada a Derecho.

SEGUNDO. - Sobre las cuestiones planteadas por el recurrente se ha pronunciado la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Madrid, en Sentencia, entre otras, de fecha 29 de octubre de 2018, en el siguiente sentido:

“La valoración de los aspectos discutidos en el litigio, reproducidos en segunda instancia, deben examinarse desde la óptica de la reciente STS núm. 1163/2018, de 9 de julio.



La regulación del impuesto en cuestión se sustenta en los arts. 107 y 110.4 TRLHL, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los cuales han quedado profundamente afectados por la STC 59/2017, de 11 de mayo, que declara "la inconstitucionalidad de los arts. 107.1, 107.2.a) y 110.4 TRLHL [...] pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor", y también por las sentencias del mismo Tribunal núm. 26/2017, de 16 de febrero, y 37/2017, de 1 de marzo, que expresamente rechazan la interpretación conforme a la Constitución de aquellos artículos y aclaran el alcance de la declaración de inconstitucionalidad.

Sobre la base de estos pronunciamientos, esta Sala consideró inaplicables los preceptos legales mencionados, por lo que venía anulando sistemáticamente los actos tributarios que se fundamentaban en ellos.

Pero últimamente, el Tribunal Supremo, en la sentencia que hemos citado, ha interpretado tal declaración de inconstitucionalidad, concluyendo que la inconstitucionalidad de los arts. 107.1 y 107.2.a) es parcial en cuanto no se extiende a los supuestos en los que "el obligado tributario no ha logrado acreditar [...] que la transmisión de la propiedad del terreno por cualquier título [...] no ha puesto de manifiesto un incremento de valor", casos en que los preceptos siguen en vigor. Dado que la aplicación de dichas normas jurídicas depende del resultado de la prueba practicada en el caso concreto, la sentencia del Tribunal Supremo ofrece las siguientes pautas para su apreciación:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido [...]

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [...]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar la liquidación del IIVTNU

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.



(...): *Siguiendo este criterio, la función que corresponde a esta Sala es la de dilucidar si obra en autos prueba suficiente del decremento del valor del terreno, presupuesto necesario, como hemos visto, para inaplicar el tributo.*

El Juez de instancia realiza valoración de prueba que entendemos no se ajusta a los principios de carga de prueba y valoración establecidos por el Tribunal supremo, cuestionando el valor como indicio probatorio del dato real de venta en pérdidas, especulando sobre los motivos por los que se fijó precio a la baja al ser el vendedor deudor del comprador.

Lo cierto, es que en el presente caso, la recurrente transmitió el inmueble por importe inferior al de adquisición, manteniéndose el Ayuntamiento apelado en la procedencia de la liquidación impugnada sin aportar prueba que desvirtúe el anterior indicio probatorio, juego de carga de prueba que según la doctrina del TS citada determina la estimación del recurso, pues no entendemos que la circunstancia de ser la vendedora deudora de la compradora sea circunstancia que por si sola prive de toda fuerza el hecho, valorable como indicio, a desvirtuar por la contraria de venta con importante pérdida.

Desde la interpretación que, con la transcendencia que deriva de lo dispuesto en el art. 93.1 LJCA, ofrece la sentencia del Tribunal Supremo, no es irrelevante el valor declarado por los interesados en las escrituras notariales de compra y de transmisión, declaraciones que deben operar, al menos, como "principio de prueba" o prueba indiciaria de la falta del incremento de valor.

Con estos antecedentes basta a la Sala para considerar, de acuerdo con las pautas interpretativas fijadas por el Tribunal Supremo, cumplida la carga probatoria que pesa sobre la contribuyente y estimar concurrente el supuesto de hecho determinante de la inconstitucionalidad de los arts. 107.1 y 107.2.a) TRLHL, y, por ello, nulos los actos administrativos que los aplican”

TERCERO. - Una vez establecido el alcance de la declaración de inconstitucionalidad, hemos de analizar si, en el presente caso, se ha acreditado la falta de incremento de valor. Así por la parte actora se aportó escritura pública de adquisición del inmueble por parte del causante, por importe de 283.000 euros, escritura de aceptación de herencia por la que el inmueble se valora en la cantidad de 187.860 euros y escritura de transmisión de fecha 17 de marzo de 2016 por importe de 280.000 euros.

A la vista de lo expuesto el recurso debe ser desestimado. En primer lugar, los recurrentes para acreditar la minusvalía parten de la desde la adquisición del inmueble por el causante en el año 2004 hasta la transmisión del terreno en el año 2016, sin tener en cuenta que existe en el 2014 una transmisión del inmueble por aceptación de la herencia del causante. En segundo lugar, los recurrentes no aportan prueba pericial suficiente que acredite la existencia de una minusvalía en el valor de los terrenos, por cuanto, el valor que se atribuye al inmueble en la escritura de aceptación de herencia mencionada, de 14 de abril de 2014, se fija por los propios adjudicatarios.



CUARTO.- Las divergencias interpretativas suscitadas con ocasión de la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 104 y 110 TRLHL (art. 139.1 y 2 LJCA) exime de la imposición de las costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que DESESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Dña. Mara Leocadia García Cornejo, en nombre y representación de [REDACTED], contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de devolución de ingresos indebidos interpuesta el 19 de enero de 2018 en virtud de autoliquidación presentada por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, debo confirmar y confirmo el acto administrativo impugnado por no ser conforme a Derecho. Sin expresa condena en costas.

Contra la presente resolución no procede interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. GEMA ORTEGA ARENCIBIA Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 19 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por GEMA ORTEGA ARENCIBIA